



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

Segunda División Fútbol Sala Masculino - Único  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:18 (07-02-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

|   |   |
|---|---|
| LUSTOSA, MATHEUS HENRIQUE (Wanapix )                  | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| ROSA, NICOLAS EZEQUIEL (Inagroup CD El Ejido Futsal ) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

#### 2.- SUSPENSIÓN

|  |   |
|--|---|
| UCHIDA, SHUNTA "SHUNTA" (Entrerrios Automatización ) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)   |
| ORTEGO LOPEZ, ADRIAN "ADRI ORTEGO" (Wanapix )        | 3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a los árbitros, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 145-2c)                |
| BINGYOBA VUITI, ÁNGEL (REYCO Burela FS )             | 1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f) |

### II-CLUBES

|                   |  |
|-------------------|--|
| C.D. Leganés F.S. | Incidentes de público (Se activa el primer nivel del protocolo de violencia verbal faltando 3:36 para finalizar el encuentro, por un espectador que insultaba constantemente al banquillo visitante.) (Artículo: 147-1a) |
|-------------------|--|

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Entrerrios Automatización

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Shunta Uchida, jugador del club Entrerrios Automatización, fue expulsado en el minuto 37 por el siguiente motivo: "Por sujetar a un adversario en la disputa del balón evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol."

**Segundo.-** El club Entrerrios Automatización presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la tarjeta roja directa mostrada a su jugador D. Shunta Uchida (nº 14) es desproporcionada, al entender que no concurre ocasión manifiesta de gol, que el balón no llevaba trayectoria hacia la portería, y que el contacto fue mínimo, meramente circunstancial y sin sujeción efectiva; añade que el jugador adversario interrumpe de forma intencionada su carrera y solicita que se revoque la expulsión y se dejen sin efecto las sanciones derivadas.

**Tercero.-** Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

**Cuarto.-** En relación con la expulsión de D. Shunta Uchida, del club Entrerrios Automatización, se han presentado alegaciones y se ha aportado prueba videográfica. Examinadas las alegaciones y visionada la acción, se aprecia que el jugador que inicialmente defendía se hace con la posesión del balón y, tras superar al jugador del equipo rival este procede a sujetar al atacante, siendo el último jugador defensor, por lo que no se aprecia error material manifiesto que desvirtúe el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer su presunción de veracidad. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Shunta Uchida una sanción de suspensión de un encuentro, con multa



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

accesoria al club Entrerrios Automatización, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Barça Atlètic

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Shunta Uchida, jugador del club Entrerrios Automatización, fue expulsado en el minuto 37 por el siguiente motivo: "Por sujetar a un adversario en la disputa del balón evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol."

**Segundo.**- El club Entrerrios Automatización presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la tarjeta roja directa mostrada a su jugador D. Shunta Uchida (nº 14) es desproporcionada, al entender que no concurre ocasión manifiesta de gol, que el balón no llevaba trayectoria hacia la portería, y que el contacto fue mínimo, meramente circunstancial y sin sujeción efectiva; añade que el jugador adversario interrumpe de forma intencionada su carrera y solicita que se revoque la expulsión y se dejen sin efecto las sanciones derivadas.

**Tercero.**- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

**Cuarto.**- En relación con la expulsión de D. Shunta Uchida, del club Entrerrios Automatización, se han presentado alegaciones y se ha aportado prueba videográfica. Examinadas las alegaciones y visionada la acción, se aprecia que el jugador que inicialmente defendía se hace con la posesión del balón y, tras superar al jugador del equipo rival este procede a sujetar al atacante, siendo el último jugador defensor, por lo que no se aprecia error material manifiesto que desvirtúe el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer su presunción de veracidad. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Shunta Uchida una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Entrerrios Automatización, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Wanapix

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Matheus Henrique Lustosa, jugador del club Wanapix, fue expulsado por doble amonestación.

D. Nicolás Ezequiel Rosa, jugador del club Inagroup CD El Ejido Futsal, fue expulsado por doble amonestación.

Asimismo, consta como otra incidencia que, una vez terminado el partido y estando los árbitros en el vestuario con la puerta cerrada, el jugador local n.º 24 D. Adrián Ortego López, cuando se dirigía a su vestuario, grita en la puerta del vestuario arbitral "Seguir pitando faltas". Minutos después, mientras se redactaba el acta y desde su vestuario, grita: "Árbitros hijos de puta, seguir pitando faltas".

**Segundo.**- El club AD Sala 10 (Wanapix) presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, solicita que se deje sin efecto lo reflejado en el acta respecto de D. Adrián Ortego López, por entender que existe error material manifiesto en la identificación del autor de los gritos, al carecer los árbitros de contacto visual (puerta cerrada) y resultar, a su juicio, físicamente inviable y acústicamente insegura la atribución por reconocimiento de voz a la distancia y con ruido ambiental, aportando fotografía y vídeo.

**Tercero.**- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

**Cuarto.**- En relación con la expulsión de D. Matheus Henrique Lustosa, del club Wanapix, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Matheus Henrique Lustosa constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Wanapix prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Quinto.**- En relación con la expulsión de D. Nicolás Ezequiel Rosa, del club Inagroup CD El Ejido Futsal, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Nicolás Ezequiel Rosa constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Inagroup CD El Ejido Futsal prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Sexto.**- En relación con los hechos imputados a D. Adrián Ortego López, jugador del club Wanapix, el club ha formulado alegaciones y aportado prueba a fin de sostener un pretendido error material manifiesto en la identificación del jugador. No obstante, de la aclaración arbitral aportada resulta que los árbitros manifiestan su convencimiento en la identificación del jugador por reconocimiento de voz, por estar



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

plenamente familiarizados con ella tras la comunicación verbal frecuente y directa mantenida durante el encuentro, precisando además que, aun existiendo distancia entre puertas, ambos vestuarios están unidos por una pared interior común y que los gritos se escucharon plenamente. En consecuencia, no concurre acreditación suficiente de un error material manifiesto en los términos exigidos por el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del acta. Los hechos descritos, consistentes en proferir expresiones insultantes dirigidas al equipo arbitral ("Árbitros hijos de puta, seguir pitando faltas"), deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes y a que el propio Código prevé para los insultos una sanción de tres encuentros de suspensión, procede imponer a D. Adrián Ortego López una sanción de suspensión de tres encuentros, con multa accesoria al club Wanapix, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Inagroup CD El Ejido Futsal

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Matheus Henrique Lustosa, jugador del club Wanapix, fue expulsado por doble amonestación.

D. Nicolás Ezequiel Rosa, jugador del club Inagroup CD El Ejido Futsal, fue expulsado por doble amonestación.

Asimismo, consta como otra incidencia que, una vez terminado el partido y estando los árbitros en el vestuario con la puerta cerrada, el jugador local n.º 24 D. Adrián Ortego López, cuando se dirigía a su vestuario, grita en la puerta del vestuario arbitral "Seguir pitando faltas". Minutos después, mientras se redactaba el acta y desde su vestuario, grita: "Árbitros hijos de puta, seguir pitando faltas".

**Segundo.** - El club AD Sala 10 (Wanapix) presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, solicita que se deje sin efecto lo reflejado en el acta respecto de D. Adrián Ortego López, por entender que existe error material manifiesto en la identificación del autor de los gritos, al carecer los árbitros de contacto visual (puerta cerrada) y resultar, a su juicio, físicamente inviable y acústicamente insegura la atribución por reconocimiento de voz a la distancia y con ruido ambiental, aportando fotografía y vídeo.

**Tercero.** - Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

**Cuarto.** - En relación con la expulsión de D. Matheus Henrique Lustosa, del club Wanapix, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Matheus Henrique Lustosa constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Wanapix prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Quinto.** - En relación con la expulsión de D. Nicolás Ezequiel Rosa, del club Inagroup CD El Ejido Futsal, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Nicolás Ezequiel Rosa constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Inagroup CD El Ejido Futsal prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Sexto.** - En relación con los hechos imputados a D. Adrián Ortego López, jugador del club Wanapix, el club ha formulado alegaciones y aportado prueba a fin de sostener un pretendido error material manifiesto en la identificación del jugador. No obstante, de la aclaración arbitral aportada resulta que los árbitros manifiestan su convencimiento en la identificación del jugador por reconocimiento de voz, por estar plenamente familiarizados con ella tras la comunicación verbal frecuente y directa mantenida durante el encuentro, precisando además que, aun existiendo distancia entre puertas, ambos vestuarios están unidos por una pared interior común y que los gritos se escucharon plenamente. En consecuencia, no concurre acreditación suficiente de un error material manifiesto en los términos exigidos por el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del acta. Los hechos descritos, consistentes en proferir expresiones insultantes dirigidas al equipo arbitral ("Árbitros hijos de puta, seguir pitando faltas"), deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes y a que el propio Código prevé para los insultos una sanción de tres encuentros de suspensión, procede imponer a D. Adrián Ortego López una sanción de suspensión de tres encuentros, con multa accesoria al club Wanapix, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.